



**RESOLUCIÓN N° 404 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2016**

*"Por medio de la cual se ordena la Prescripción de una obligación 3% parafiscal a favor del ICBF"*

**DEMANDADO:** DIANA PAOLA CHAPARRO TORRES  
**RADICADO:** 2007-055

La funcionaria ejecutora de la Regional Boyacá del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario y artículo 10 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2015 de 22 de septiembre de 2016 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Que la Directora ICBF Regional Boyacá, mediante Resolución N° 0538 de fecha 18 de Abril de 2007 declaró deudora morosa a DIANA PAOLA CHAPARRO TORRES con Cédula de Ciudadanía N° 46.376.279 expedida en Sogamoso o quien haga sus veces, por la suma de UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MC/TE (\$1.065.312) por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de pagar durante los periodos de Enero a Diciembre de 2003, Enero a Diciembre de 2004, Enero a Diciembre de 2005 y Enero a Diciembre de 2006, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como tasa efectiva anual, hasta el momento de su pago total, acto administrativo el cual quedó ejecutoriado el 20 de Junio de 2007 (folio 8 a 10 del expediente).

Que el anterior acto administrativo fue debidamente notificado a la implicada, y previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 24 de Julio de 2007 y se libró mandamiento de pago mediante Resolución 0054 de 01 de Agosto de 2007 por la suma de UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MC/TE (\$1.065.312) correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios causados al 6% efectivo anual y hasta el día en que se verifique el pago de la obligación ocasionada por concepto de aportes parafiscales, en contra de la implicada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 68 y 79 del Decreto 01 de 1984 y los artículos 561 a 568 del Código de Procedimiento Civil (folios 16 a 18).

Que mediante oficio No. 007296 de fecha 13 de Agosto de 2007, enviado por correo certificado, se realizó citación a la señora DIANA PAOLA CHAPARRO TORRES, en aras de notificarle personalmente el mandamiento de pago (folio 19).

Que el 26 de Septiembre de 2007 se ordenó realizar investigación de bienes ante las oficinas de instrumentos públicos, tránsito y transporte, cámaras de comercio, entidades bancarias, con el fin de determinar si existían bienes objeto de embargo (folios 21 a 24 y 26).

Que el Mandamiento de pago No. 0054 fue debidamente notificado a la implicada el 12 de Octubre de 2007 como consta en folio 25 del expediente.

Que mediante oficio de fecha 01 de febrero de 2008, el Banco AV Villas informa a este despacho que se hizo efectiva una mediada de embargo sobre la cuenta corriente No. 720-14881-6, por valor de setecientos cinco mil trescientos ocho pesos (\$705.308,51) M/CTE, (folios 27 y 28).



Que el pagador del ICBF Regional Boyacá, mediante memorando con radicado interno No. 001521 de 15 de febrero de 2008, remite originales de comprobantes de consignación de los Títulos Judiciales No. 415030000155145 por valor de \$405.308,51 y No. 415030000155150 por valor de \$300.000, como consta en folios 21 a 33 del expediente.

Que mediante oficio No. 00452b de fecha 09 de Junio de 2013 se realizó invitación para el pago de la deuda con el beneficio del artículo 149 de la Ley 1607 de 2012 como obra en folio 34 del expediente.

Que en el mes de Noviembre del año 2013 se realizó investigación de bienes ante las oficinas de instrumentos públicos, cámaras de comercio, entidades bancarias y consulta en CIFIN, con el fin de determinar si existían bienes objeto de embargo (folios 35 a 46).

Que mediante oficio con radicado interno No. 201305800001747 de fecha 20 de Diciembre de 2013 el Banco Agrario de Colombia comunica a este despacho el registro de un embargo sobre la cuenta No. 46376279, sin título judicial generado por encontrarse dentro del límite de inembargabilidad, (folio 41)

Que mediante Resolución No. 006 de fecha 09 de Marzo de 2015, se dicta una sentencia dentro del proceso administrativo 3% parafiscal y se ordena seguir adelante la ejecución, por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MC/TE (\$537.407) correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios y costas del proceso (folios 47 a 49 del expediente).

Que mediante oficio No. S-2015-098162-1500 de fecha 18 de Marzo de 2015, enviado por correo certificado, se realizó citación a la señora DIANA PAOLA CHAPARRO TORRES, en aras de notificarle personalmente Resolución No. 006 de fecha 09 de Marzo de 2015 con certificado de devolución de la empresa 472 de fecha 15 de marzo de 2015 (folios 50 a 52)

Que mediante oficio No. S-2015-070404-1500 de fecha 02 de Marzo de 2015 se realizó invitación para el pago de la deuda con el beneficio del artículo 57 de la Ley 1739 de 2014 como aparece en folio 53 del expediente.

Que el 23 de Junio de 2015 se realizó consulta en CIFIN, sin que se haya encontrado cuentas bancarias susceptibles de embargo, como se evidencia en folios 54 y 55 del expediente.

Que mediante oficio con radicado interno No. 201405800000118 de fecha 24 de Enero de 2014 el Banco Av Villas comunica a este despacho el registro de un embargo sobre la cuenta No. 148816. (Folio 56).

Que mediante auto No. 002 de 15 de julio de 2015 se ordenó investigación de bienes ante las oficinas de instrumentos públicos, tránsito y transporte, cámaras de comercio, entidades bancarias, con el fin de determinar si existían bienes objeto de embargo (folios 57 a 61).

Que mediante oficio No. S-2015-362910-1500 de fecha 14 de Septiembre de 2015 se realizó invitación para el pago de la deuda con el beneficio del artículo 57 de la Ley 1739 de 2014 como consta en folio 62 del expediente.

Que el 26 de Mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN, sin que se hayan encontrado cuentas bancarias susceptibles de embargo, como se evidencia en folio 63 del expediente.



### CONSIDERANDO

Que la Ley 6 de 1992 en su artículo 112 faculta a las Entidades Nacionales para hacer exigibles sus acreencias cuando éstas consten en títulos ejecutivos; de la misma manera les otorga jurisdicción para tal efecto, y que la Ley 1066 de 2006 en su artículo 5 establece que las Entidades públicas de orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que en cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y demás que rigen en Colombia la función administrativa, las Normas de Derecho, entre otras, la Resolución 384 de 2008, la Resolución 2934 del 2009; que prevén dentro de las facultades del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cobro de las acreencias cuando consten en títulos que presten mérito ejecutivo y la aplicación del procedimiento Administrativo Coactivo, el cual debe ser armonizado con el Estatuto Tributario Nacional.

En Sentencia C-341 de 2014, la Corte adujo: *"La jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías al debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecido por la Constitución y la Ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De éste derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la Ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación, no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables, (v) el derecho a la independencia del juez, que sólo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo; (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

Que mediante memorando S-2016-510152-0101 de fecha 05 de Octubre de 2016 emanado de la Coordinación del Grupo de Recaudo de la Sede Nacional se presenta un análisis del estado de la cartera por aportes parafiscales 3% y se solicita implementar planes de trabajo destinados a la recuperación o depuración de las acreencias.

Que la prescripción constituye una de las formas de extinción de las obligaciones por el paso del tiempo sin que se haya logrado el pago de la acreencia. Sin embargo la Corte Constitucional en



Sentencia C 895 de 2009 la ha definido en los siguientes términos: "La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social."

Que el Código Civil en el Título XIV y Capítulo III al regular el modo de extinguir las obligaciones, consagra en sus artículos 1625 y 2535 la figura de la prescripción, la cual se genera por un lapso de tiempo sin que se hayan realizado acciones.

Que la Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" en su artículo 5 facultó al Instituto como Entidad Pública para ejercer la jurisdicción coactiva cuando se decreten deudas a su favor.

Que según el manual de cobro coactivo concordante con la Resolución 384 de 2008; el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta que procede la prescripción de la obligación.

Que la Resolución 384 de 2008 "por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera", en su artículo 58 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para ordenar la prescripción de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el artículo 17 de Ley 1066 de 2006, inciso del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional Reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015 en su artículo 53.

Que el Estatuto Tributario, en su artículo 817 determina: "Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de que se hicieron legalmente exigibles.

Sin embargo, y atendiendo a lo establecido en el artículo 818 ibídem y artículo 57 de la Resolución No. 384 de 2008 por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, el término de prescripción se interrumpe, en los siguientes casos: "1. Por la notificación del mandamiento de pago (...). A su vez, este artículo preceptúa que interrumpida la prescripción por la notificación del mandamiento de pago, **el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia.**

Aplicados éstos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que el término de la acción de cobro fue interrumpida con la notificación del mandamiento de pago, notificación que fue realizada de forma personal el día 12 de Octubre de 2007. Por tanto, el término empezó a correr de nuevo desde el día siguiente de su notificación; sin embargo pese a dicha interrupción y a las acciones realizadas las cuales se evidencian dentro del expediente, se determina que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años sin que se haya logrado un cobro efectivo total de la obligación.

La Funcionaria Ejecutora determina que en razón a que dentro del proceso *sub examine* están demostrada la procedencia del saneamiento de cartera en las circunstancias mencionadas, se ordenará su prescripción, terminación del proceso y en consecuencia el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN** de la obligación contenida en la Resolución N° 0538 de fecha 18 de Abril de 2007, por medio de la cual se declaró deudor moroso a favor del ICBF Regional Boyacá a **DIANA PAOLA CHAPARRO TORRES** identificada con C.C. N° 46.376.279



expedida en Sogamoso (Boyacá) por valor de UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$ 1.065.312) por concepto de capital más los intereses moratorios que se hubieran generado, de conformidad con lo motivado supra.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso.

**CUARTO:** Comunicar la presente Resolución al deudor.

**QUINTO:** Comunicar la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá.

**SEXTO:** Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF para lo pertinente.

**SÉPTIMO:** Comunicar la presente Resolución a la Oficina Asesora Jurídica.

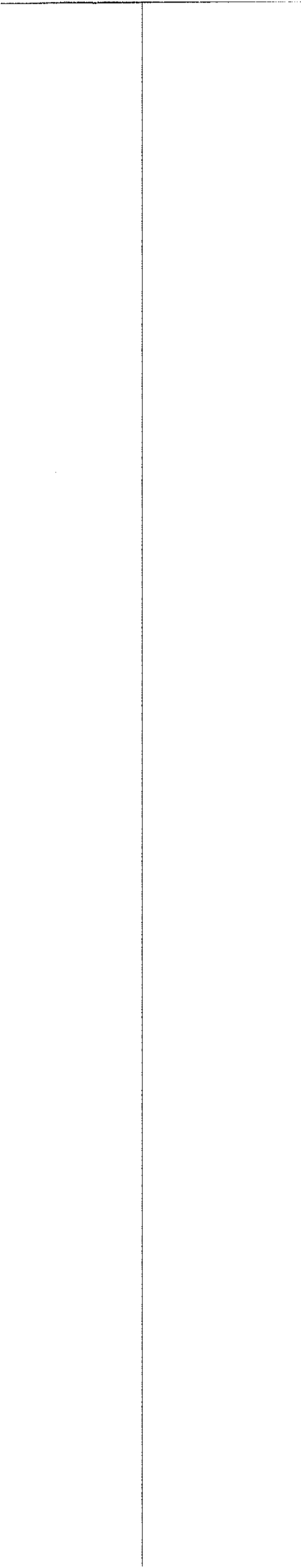
**OCTAVO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en vía gubernativa,

**NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA BERNAL PINILLA.**  
Funcionaria Ejecutora ICBF  
Regional Boyacá

Revisó: Erika A. García/ Sandra Bernal  
Proyectó: Erika A. García/ Sandra Bernal



Faint, illegible text or markings along the right edge of the page.

Small handwritten mark or signature at the top right.

Small handwritten mark or signature in the middle right.

Small handwritten mark or signature at the bottom right.